

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

## CASO 3062-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3062-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de abandono emitido en el marco de una querrela penal, por haberse vulnerado la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia, debido a que la falta de impulso fue atribuible a la autoridad judicial.

#### 1. Antecedentes y procedimiento

##### 1.1. El proceso penal

1. El 24 de marzo de 2021, Julio Jesús Rojas Loyola (“**querellante**”) presentó una querrela por calumnia en contra de Wilson Giovanni Guamán González (“**querellado**”).<sup>1</sup>
2. El 9 de junio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial Penal**”) abrió la causa a prueba y concedió a las partes procesales el plazo de seis días a fin de que presenten y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial.
3. Mediante providencia de 16 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal tomó en cuenta la prueba documental, testimonial y pericial anunciada por las partes.
4. El 30 de junio de 2021, el accionante solicitó que se convoque a audiencia. El 6 de julio de 2021, se realizó el sorteo y designación del perito Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez con especialidad en ingeniera informática o de sistemas. Mediante providencia dictada en la misma fecha, la Unidad Judicial Penal dispuso que el perito se posesione en el término de tres días a partir de su notificación y que el informe sea entregado en el término de ocho días. Además, señaló que la audiencia solicitada por el accionante será convocada una vez que el perito se posesione y realice el peritaje.

<sup>1</sup> Proceso penal 11282-2021-02133.

5. El 7 de julio de 2021, el secretario de la Unidad Judicial Penal sentó razón de que el perito manifestó que se encuentra fuera de la ciudad y que le imposibilita trasladarse a posesionarse.
6. Mediante escritos de 10 y 19 de agosto de 2021, Wilson Giovanni Guamán González solicitó que se declare el abandono de la causa, al haber transcurrido más de treinta días desde la última petición.
7. A través de providencia de 30 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querrela y dispuso el archivo de la causa.
8. El 2 de septiembre de 2021, el querellante presentó un escrito solicitando la nulidad de la providencia de 30 de agosto de 2021.<sup>2</sup> Este pedido fue negado mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, al considerarse que los hechos y circunstancias que motivaron la declaratoria de abandono no han variado.
9. El 29 de septiembre de 2021, el querellante solicitó la aclaración y ampliación del auto de 28 de septiembre de 2021.<sup>3</sup> El 20 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Penal negó el pedido de ampliación y aclaración al considerarse que el auto de 28 de septiembre de 2021 fue explícito y completo.
10. El 5 de noviembre de 2021, el querellante (también, “**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 30 de agosto de 2021 (“**auto impugnado**”).

### 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. Mediante auto de 24 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la demanda, que fue signada con el número 3062-21-EP. Además, dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.
12. El 15 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Penal presentó su informe.
13. El 26 de noviembre 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

---

<sup>2</sup> En escrito de 23 de septiembre de 2021, Julio Jesús Rojas Loyola insistió en su última petición.

<sup>3</sup> En escrito de 14 de octubre de 2021, Julio Jesús Rojas Loyola insistió en su última petición.

## 2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la acción y pretensión

15. El accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se revoque el auto impugnado. Al respecto, formula los siguientes cargos:

15.1. Que se vulneró el derecho a la defensa (Art. 76.7 de la CRE), ya que no se corrió traslado de los escritos que solicitaron la declaratoria de abandono. El accionante considera que él podía hacer notar que no se trataba de falta de impulso, sino que se “encontraba pendiente el peritaje solicitado por el querellado y que en función de dicha actuación judicial, se condicionaba [su] solicitud de audiencia previamente solicitada”.

15.2. Que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE) al no actuar en apego a la debida diligencia, ya que se debía tener en cuenta a “quién es atribuible la falta de impulso del proceso”. En este caso, señala que la actuación pendiente era del propio querellado quien solicitó la práctica de la prueba pericial. Siendo así, menciona que el propio querellado debía tomar contacto con el perito para que se realice el informe, conforme se ha establecido en la sentencia 5-17-SCN-CC. Señala que a la luz de la sentencia 1209-14-EP/19 si una de las partes solicita la práctica de una prueba le corresponde su impulso. Además, sostiene que en el auto de 6 de julio de 2021 la judicatura determinó que la petición de convocatoria a audiencia del querellante se atenderá luego de que el perito se posesione y realice al peritaje. Por lo que, a su juicio:

no se consideró adecuadamente que la prueba pericial condicionaba a mi petición de Audiencia, hecho que impedía el desarrollo normal de la Litis [sic] y, por otro lado, que el impulso procesal no le correspondía al querellante, por lo que no podría configurarse una falta de interés verificable ni atribuible a él como lo establece la naturaleza del ejercicio privado de la acción y el propio COIP en su Art. 651, que señala que la querrela se entenderá abandona por querellante ‘(...) a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesita la expresión de voluntad de la o el querellante’.

16. En función de dichos cargos, concluye que la supuesta falta de impulso procesal no era atribuible al accionante, ya que se encontraba pendiente de realizarse la pericia

pues “no consta en el expediente respuesta alguna por parte del perito informático Ing. Xavier Leónidas Encarnación, omitiendo la juzgadora su obligación de hacer cumplir lo ordenado en providencias judiciales. Por lo que al encontrarse pendiente la posesión del perito y la práctica de la prueba pericial, no cabía declarar el abandono”.

### **3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Penal**

- 17.** La Unidad Judicial Penal en su informe de descargo, luego de describir las actuaciones procesales, señala que se cumplieron los supuestos del artículo 651 del COIP. Menciona que:

[s]i bien al principio no fue despachada la petición realizada por el querellante en la que solicitaba de fecha y hora para la realización de la audiencia de juicio, era obligación del mismo como titular de la acción penal insistir ante la falta de avance del proceso se continúe con la prosecución de la causa y solicitar se realice la audiencia final. Por lo que se puede establecer que si [sic] era necesaria la expresión de la voluntad del querellante y que sin esta, no se podía continuar con el avance del proceso penal.

- 18.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva menciona que no se ha afectado el acceso a la justicia, pues no se han puesto barreras y “se ha procurado atender la solicitud del accionante de manera ágil y eficaz”. A su vez, menciona que no se puede hablar de una afectación a la ejecución pues se declaró el abandono del proceso. También señala que no se ha afectado la debida diligencia ya que:

[...] el impulso procesal le correspondía y era obligación del querellante, esto al tratarse de una acción penal en ejercicio privado y además sumándole que la etapa del proceso en el que se encontraba se necesitaba la expresión de voluntad del mismo para llamar a audiencia de juicio; así también, conforme consta en expediente judicial, se ha dado respuesta a todas las solicitudes, peticiones y reclamos presentados por ambas partes.

- 19.** Sobre el derecho a la defensa, menciona que se corrió traslado de la contestación de la querrela, se permitió el anuncio de pruebas y se corrió traslado de los anuncios probatorios, respetándose el derecho a la defensa.
- 20.** Concluye que se respetó el ordenamiento jurídico, y se actuó “con total imparcialidad, debida diligencia y respeto a los derechos constitucionales”.

### **4. Planteamiento del problema jurídico**

- 21.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

22. Si bien el accionante ha alegado la vulneración al derecho a la defensa, se refleja que su argumentación está relacionada con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual también ha sido alegado por el accionante. Considerando esto, por eficiencia y economía argumentativa, y tomando en cuenta que en casos anteriores se han analizado cargos sobre la declaratoria de abandono de una querrela bajo el derecho a la tutela judicial efectiva,<sup>5</sup> el análisis se centrará en este derecho y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono?

23. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y señala que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva “involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”.<sup>6</sup>
24. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y, iii) ejecutoriedad de la decisión.<sup>7</sup> El acceso a la administración de justicia se concreta en dos derechos: uno a la acción y otro a que la pretensión tenga respuesta. El primero se transgrede cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia. El segundo se vulnera si no se permite que la pretensión sea conocida, como ocurre al declararse el abandono cuando la falta de impulso fue atribuible al órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>
25. Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia y a obtener una respuesta a la pretensión, las autoridades judiciales, previo a

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1556-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020; sentencia 478-14-EP/20, 19 de mayo de 2020; sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022; sentencia 1159-20-EP/24, 29 de agosto de 2024; sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, entre otras.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35; y, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 33.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 112-115.

declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal.<sup>9</sup> Solamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que eso implique una vulneración de derechos, cuestión que no ocurre cuando el impulso del proceso recae en la autoridad judicial.<sup>10</sup> En función de lo anterior, a continuación, se analizará si el impulso del proceso le correspondía al accionante o a la juzgadora.

26. El accionante plantea que estaba pendiente la práctica de la prueba pericial que fue solicitada por el querellado. Señala que él solicitó que se convoque a audiencia, pero que la Unidad Judicial Penal mencionó que se convocará a audiencia luego de la práctica de la prueba pericial. Por lo que, a su criterio, correspondía al juzgador concretar su providencia de posesión y práctica de prueba.
27. El primer inciso del artículo 649 del COIP, que refiere a la audiencia de conciliación y juzgamiento en este tipo de procesos, establece lo siguiente:

Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, **la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final**, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. (énfasis añadido)

28. A partir de la lectura de este artículo, resulta claro que, dentro del procedimiento en el ejercicio privado de la acción penal, una vez anunciada y presentada la prueba por las partes, el siguiente acto procesal consiste en que la autoridad judicial señale día y hora para la audiencia final. No se constata que para aquello sea requerido un impulso procesal.
29. En el caso concreto se verifica lo siguiente:
- i) El 9 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal dispuso que las partes presenten y soliciten su prueba documental, pericial y testimonial en el plazo de seis días.
  - ii) El 16 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal dio paso a la prueba documental y testimonial del querellante, así como la prueba documental, testimonial y pericial del querellado (solo aceptó una de las pericias solicitadas, la otra la negó al no corresponder a la naturaleza de la causa).
  - iii) El 30 de junio de 2021, el accionante solicitó que se convoque a audiencia.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3468-17-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 39.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

- iv) El 6 de julio de 2021, se realizó el sorteo del perito Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez, y la Unidad Judicial Penal dispuso que el perito se posesione en el término de tres días a partir de su notificación y que el informe deberá entregarlo en el término de ocho días. Además, señaló que la audiencia será convocada una vez que el perito se posesione y realice el peritaje.
- v) El 7 de julio de 2021, el secretario de la Unidad Judicial Penal sentó razón de que el perito manifestó que se encuentra fuera de la ciudad y que le imposibilita trasladarse a posesionarse.
- vi) Mediante escritos de 10 y 19 de agosto de 2021, Wilson Giovanni Guamán González solicitó que se declare el abandono de la causa, al haber transcurrido más de treinta días desde la última petición.
- vii) El 30 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Penal declaró el abandono de la querrela y dispuso el archivo de la causa señalando que, desde el último escrito de 30 de junio de 2021, “han transcurrido más de treinta días que ha dejado de impulsarla el querellante”.
- 30.** Según lo descrito, se constata que el plazo que dispuso la Unidad Judicial Penal para presentar y anunciar prueba finalizó el 17 de junio de 2021. Posterior a ello, la Unidad Judicial Penal realizó actuaciones para la práctica de la prueba pericial.
- 31.** Según el artículo 649 del COIP, luego de transcurrido el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la Unidad Judicial Penal debía señalar día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, sin necesidad de un impulso procesal.
- 32.** Si bien estaba pendiente la práctica de la prueba pericial y ésta podía ser necesaria de manera previa a la convocatoria a audiencia, la normativa prevé que, luego de cumplido el plazo, el siguiente acto procesal corresponde a la autoridad judicial. En atención de aquello, el artículo 651 del COIP es claro al indicar que no puede declararse el abandono de la querrela cuando “por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante”.<sup>11</sup> En este caso, incluso considerando que estaba pendiente la posesión y la emisión del informe pericial, la siguiente

---

<sup>11</sup> Al respecto, el artículo 651 del COIP determina que en “los delitos en los que proceda el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la o el juzgador tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria”.

actuación que correspondía era la convocatoria a audiencia y, para dicha actuación, no era necesaria la expresión de la voluntad del querellante.<sup>12</sup>

33. Además, se debe considerar que, en la providencia de 6 de julio de 2021, la Unidad Judicial Penal señaló que “Respecto a la petición virtual presentada por el Sr. Julio Jesús Rojas Loyola de que se convoque a audiencia, la misma se atenderá oportunamente, una vez que se encuentre posesionado el perito y realice el peritaje solicitado”. Con esto se evidencia que la siguiente actuación no estaba a cargo del accionante y menos aún era necesaria la expresión de su voluntad, pues la Unidad Judicial Penal condicionó la convocatoria de audiencia a la práctica de una prueba solicitada por el querellado. Siendo así, no se evidencia que la falta de impulso sea atribuible al accionante.
34. Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte evidencia que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el elemento de acceso a la justicia, al haberse declarado el abandono cuando la siguiente actuación procesal era atribuible a la Unidad Judicial Penal.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3062-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 30 de agosto de 2021 con el que se declaró el abandono de la querrela y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de dicho auto para que, previo sorteo, otro juez o jueza conozca la causa.
4. **Llamar la atención** a la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, por haber violado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante. Oficiese al Consejo de la Judicatura para el registro correspondiente en la hoja de vida de la jueza.
5. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura la presente causa para que inicie las investigaciones correspondientes e imponga, de ser necesario, las sanciones que se ameriten.

---

<sup>12</sup> En una línea similar, CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 27.

6. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**